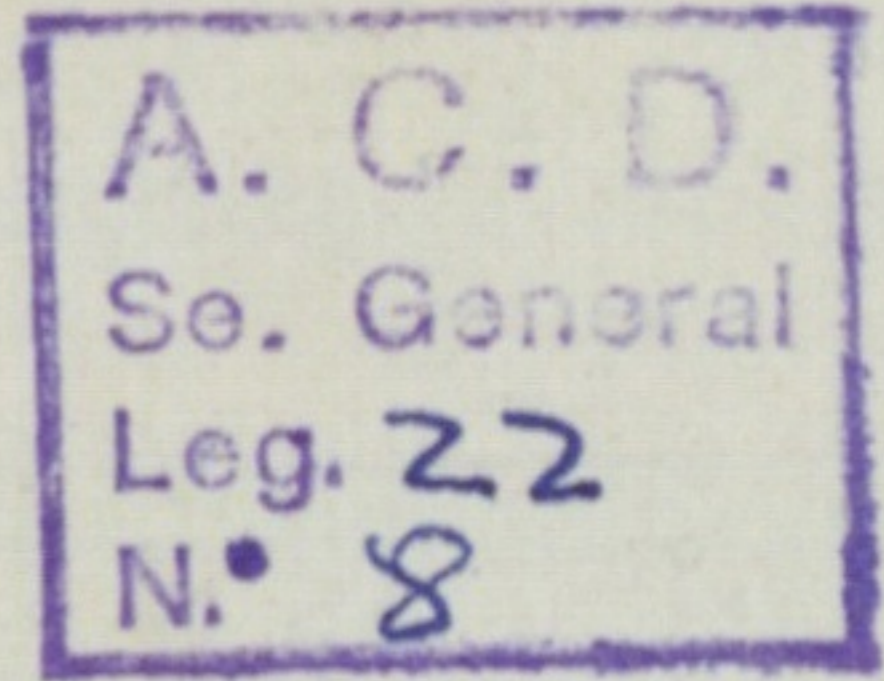


*Leg. 22* N.º 8.  
Copia de un convenio celebrado entre

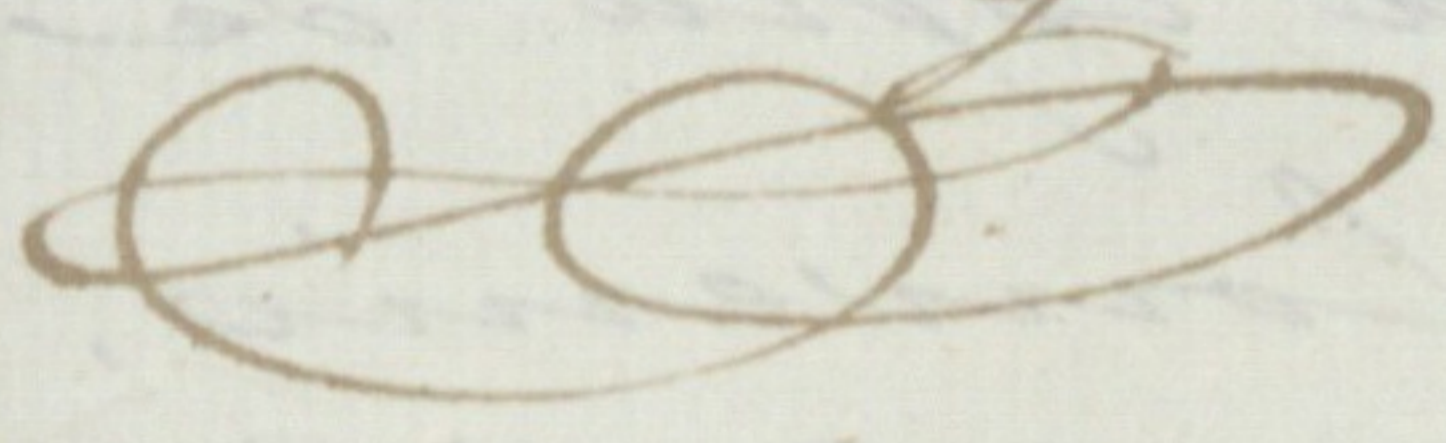
el Gobierno de Montevideo y el Gobi-  
erno de Buenos Aires.



Estado.

Por carta de Oficio  
de Don Juan del Castillo  
y Carrón, nombrado  
Ministro Plenipoten-

Leido con la copia ad-  
-unta en la Sesion se  
-creta de 14. de Febro  
de 1812.



-ciario de S. M. cerca  
de la Corte del Brasil,  
su fecha en Lisboa  
a 1.º de este mes, ha  
sabido la Regencia  
del Reino con particu-  
lar satisfaccion que  
el 20 de Octubre del  
año proximo pasado  
se firmó una Conven-  
cion entre los  
Gobiernos de Montevideo  
y de Buenosaires.  
Esta plausible  
noticia llegó a Lisboa  
el 31 de Enero, por

un buque, que habia  
salido el 27 de No-  
viembre del Rio de  
Janeiro, donde  
parece la recibieron  
el dia 25 del propio  
mes.

S. A. me manda  
remittir a V. S. la  
adjunta copia de  
dicho Convenio,  
para el debido  
conocimiento de las  
Cortes Generales y  
Extraordinarias;  
debiendo prevenir  
que el mismo  
D. Juan del Castillo  
añade que, habiendo  
tenido ocasion de  
cotejar el tenor

De esta copia del  
Convenio, con otra  
que por el mencionado  
buque ha enviado  
el Ministro de  
Inglaterra en el  
Brasil a su Compañero  
en Lisboa, las ha  
hallado en un todo  
conformes; lo que  
aumenta considera-  
blemente el carácter  
de verdad con que  
hasta ahora se  
presenta la noticia.

La Regencia  
desea con ansia  
verla confirmada  
de oficio; y entonces  
se apresurará S. A.  
igualmente a dar

parte a' S. M. para  
los efectos conve-  
nientes.

Dios que a' V. S.  
muchos años.  
Madrid 10 de Febrero  
de 1812.

Jose Porrua  
CB

Señores Diputados Secretarios de las  
Cortes Generales y Extraordinarias.

Copia.

Gazeta extraordinaria de Montevideo del  
miercoles 23 de Octubre de 1811. = Articulos  
de juicio.

Tratado de pacificacion de las provincias  
del Rio de la Plata entre el Exmo Señor Virrey  
D.<sup>no</sup> Francisco Xavier Elío y la Exma Junta  
executiva de Buenos Aires.

El Exmo Sr. Virrey Don Francisco Xavier  
Elío y la Exma Junta de Buenos Aires, deseando  
terminar las desagradables diferencias  
ocurridas en estas Provincias, han conferido  
sus plenos poderes S. E. el Sr. Virrey a los  
Sres D.<sup>no</sup> José Acevedo y D.<sup>no</sup> Antonio Sarfias,  
y la Exma Junta al Sr. D.<sup>no</sup> José Julian Perez,  
para que arreglen el correspondiente  
tratado, quienes despues de cangear debi-  
damente sus expresados respectivos poderes,  
han convenido en los articulos siguientes.

1.<sup>o</sup> Ambas partes contratantes a nombre  
de todos los habitantes sujetos a su mando  
protestan solemnemente a la faz del  
Univervo que no reconocen, ni reconoceran  
jamás otro Soberano que al Sr. Don Fernando  
Septimo, y a sus legitimos sucesores y  
descendientes.

2.<sup>o</sup> Sin embargo de considerarse la Exma  
Junta sin <sup>las</sup> facultades necesarias en su actual  
estado, y que en consecuencia debe reservarse  
para la deliberacion del Congreso General

De las Provincias que está para reunirse, la determinacion sobre el grave é importante asunto del reconocimiento de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Monarquía, se declara con todo, que el dicho Gobierno reconoce la unidad indivisible de la Nación Española, de la qual forman parte integrante las Provincias del Rio de la Plata en union con la Peninsula, y con las demas partes de America que no tienen otro Soberano que el Señor Don Fernando 7.<sup>o</sup>

3.<sup>o</sup> Perseguido firmemente el Gobierno de Buenosaires de la justicia y necesidad de auxiliar y sostener á la Madre Patria en la santa guerra que con tanto tesoro y gloria hace al Usurpador de la Europa, conviene gustosissima en procurar remitir á España á la mayor brevedad todos los socorros pecuniarios que permite el presente estado de las rentas, y los que quedan recogerse de la franqueza y generosidad de los habitantes; á que el Gobierno propenderá con las mas eficaces providencias é insinuaciones.

4.<sup>o</sup> En demostracion de la sinceridad de sus sentimientos y principios, el Gobierno de Buenosaires ofrece ofrecer dirigir prontamente un Manifiesto á las

Cortes explicando las causas que se han obligado a suspender el envio a ellas de sus Diputados hasta la deliberacion del Congreso General.

5.º El insinuado Gobierno nombrará una ó mas personas de su confianza que pasen a la Peninsula a manifestar a las Cortes Generales y Extraordinarias sus intenciones y deseos.

6.º Las tropas de Buenos Aires desocuparán enteramente la banda oriental del Rio de la Plata hasta el Uruguay, sin que en toda ella se reconozca otra autoridad que la del Excmo Sr. Virrey.

7.º Los pueblos del Arroyo de la China, Sualeguay y Suadeguaychu, situados entre rios, quedarán de la propia suerte sujetos al Gobierno del Excmo Sr. Virrey; y al de la Exma Junta los demas pueblos, no pudiendo entrar jamas en aquella Provincia o distrito tropas de uno de los dos Gobiernos sin previa amueñia del otro.

8.º En dhos Gobiernos no se perseguirá a persona alguna, sea de la esfera ó condicion que fuere, por las opiniones políticas que haya tenido, olvidando enteramente la conducta observada por causa de las desavenencias ocurridas por una y otra parte.

9.º Toda la artilleria perteneciente a la banda oriental quedará en los propios puntos donde



actualmente se halla, y la artillería que tenían los buques de Buenos Aires aprehendidos por los del cruzero, se restituirá igualmente á la posible brevedad.

10. Del mismo modo se devolverán todos los prisioneros de qualquiera clase que sean, hechos por uno y otro Gobierno.

11. El Exmo. Sr. Virrey se ofrece á que las tropas Portuguesas se retiren á sus fronteras, y dexen libre el territorio Español conforme á las intenciones del Sr. Principe Regente manifestadas á ambos Gobiernos.

12. Queda tambien el Exmo. Sr. Virrey en librar las ordenes precisas para que desde luego cese toda hostilidad y bloqueo en los rios y costas de estas Provincias.

13. Igualmente S. E. oficiará al Exmo. Sr. Virrey del Peru, y al Sr. General Ezeneche participandole el presente acomodamiento.

14. Todo vecino de la banda oriental se restituirá si gusta á sus hogares, y podrán pasarse mutuamente de uno á otro territorio quantos lo deseen, dexandolos de todos modos en quieta y pacifica posesion de sus fortunas.

15. Se restablecerá enteramente, como se hallaba antes de las actuales desavenencias, la comunicacion, correspondencia, y comercio por tierra y por respectivas dependencias.

16. En consecuencia del antecedente artículo todo buque nacional o extranjero podria libremente entrar en los puertos de uno y otro territorio, pagando en ellos los correspondientes Reales derechos, conforme a un arreglo particular que se acordara entre los citados Gobiernos.

17. En el caso de invasion por una Potencia extranjera se obligan reciprocamente ambos Gobiernos a prestarse todos los auxilios necesarios para rechazar las fuerzas enemigas.

18. El Excmo. Sr. Virrei protexta no variar de sistema hasta que las Cortes declaren su voluntad, que en todo caso se manifestara oportunamente al Gobierno de Buenosaires.

19. Los mencionados Gobiernos se obligan a la religiosa observancia de lo estipulado, constituyendose en la responsabilidad de las resultas que pudiese ocasionar su infraccion.

20. El Excmo. Sr. Virrei y el Sr. Diputado de Buenosaires nombraran dos oficiales que acuerden el modo de dar cumplimiento al artículo sobre la evacuacion de tropas de la Banda oriental, que se efectuara con la mayor anticipacion, embarcandose en la Colonia todo el numero posible.

21. Las prenas que se hagan desde la firma del presente Tratado seran restituidas,

y respecto a las anteriores se estará a lo estipulado en el armisticio de 7 del corr. te.

22. Todas las propiedades existentes de qualquiera especie que sean, correspondientes a los vecinos de la Banda Oriental, quedaran en poder de sus respectivos dueños, a reserva de los esclavos comprendidos en las listas manifestadas por el Sr. Diputado de Buenos Aires, que ofrece dexar en libertad para que vuelva a poder de sus Amos a qualquiera de los expresados negros que lo desee, y la execucion de que se hace merito en el 2o.

23. Si ocurriere en adelante alguna duda acerca de la observancia de qualquiera articulo del presente Tratado, se resolverá amigablemente por una y otra parte.

24. El presente convenio tendrá todo su efecto desde el momento que se firme, y será ratificado en el termino de ocho dias, o antes si se pudiere.

En testimonio de todo firmamos dos de un tenor en la Ciudad de Montevideo a 20 de Octubre de 1811.

- José Julian Perez = José Acevedo. =  
Antonio Barrios.

3